

Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos:

De la sentencia en alzada se reproduce solo su parte expositiva.

Y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que, en la especie, se ha ejercido la presente acción de cautela de derechos constitucionales, en contra del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, impugnando el acto que se tilda de ilegal y arbitrario, consistente en el Ordinario/SPP/DPA N° 152996 de fecha 4 de septiembre de 2020, según el cual la pesca recreativa y submarina sobre recursos ícticos en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, es susceptible de realizar en la medida que dicha actividad se coordine con la organización de pescadores que administra la correspondiente área de manejo, debido a que el reglamento que regula su ejercicio no ha sido dictado por la autoridad administrativa, acorde con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N° 20.256, vulnerando las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2, 13 y 23 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, al respecto, resulta útil señalar que la pesca deportiva se encuentra regulada en el Decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y



sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, "Ley General de Pesca y Acuicultura", el que en su artículo 1, dispone, en lo pertinente: "A las disposiciones de esta ley quedará sometida la preservación de los recursos hidrobiológicos, y toda actividad pesquera extractiva, de acuicultura y de investigación se realice en aguas terrestres, playa de mar, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva de la República y en las áreas adyacentes a esta última sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional de acuerdo con las leyes y tratados internacionales.". A su vez, el artículo 2 N° 1) del mismo cuerpo legal, al definir la actividad pesquera extractiva, expresamente excluye a la pesca deportiva como parte integrante de tal actividad.

Por otra parte, la pesca y caza submarina deportivas, se encuentran reguladas en la Ley N°20.256 "Establece Normas sobre Pesca Recreativa", estatuto que luego de definir, en su artículo 1°, en qué consiste esta actividad, en el artículo 2°, establece los principios de la ley, al señalar: "El objetivo de la presente ley será fomentar la actividad de pesca recreativa, conservar las especies hidrobiológicas y proteger su ecosistema, fomentar las actividades económicas y turísticas asociadas a la pesca recreativa y fortalecer la participación regional".



Tercero: Que, en la especie, el interés del actor y objeto de la acción, es la realización de la pesca submarina deportiva en un espacio de mar establecido como "Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos" y destinado a una organización de pescadores artesanales inscrita en el Registro Pesquero, esto para extraer los recursos hidrobiológicos comprendidos en el plan de manejo, al tenor del artículo 55 C del Decreto N° 430 citado.

Cuarto: Que, en este sentido, el área de manejo otorga la titularidad de extracción de los recursos hidrobiológicos, comprendidos en el plan correspondiente, a una organización de pescadores, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 355 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1995, que establece el "Reglamento sobre Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos". Sin perjuicio, dicho cuerpo normativo, en sus artículos 33 y 34, permite la realización de actividades pesqueras extractivas en el área de manejo por pescadores artesanales no titulares de la destinación, siempre y cuando exista un acuerdo previo con la organización titular, e incorporando dicho convenio en el plan de manejo respectivo.

Quinto: Que, en cambio, en relación a la pesca deportiva la regulación es diversa, toda vez que el artículo 36 de la Ley N° 20.256, al referirse a las áreas



de manejo destinadas a una organización de pescadores para estos fines, señala: "En las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos decretadas en conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, podrán realizarse actividades de pesca recreativa y pesca submarina en la forma que determine el reglamento que se dictará por decreto del Ministerio", de tal suerte que, es indudable que dicho precepto legal permite en forma expresa la actividad de pesca submarina en el área de manejo, supeditando al reglamento únicamente su forma de ejecución.

Ahora bien, aun cuando la autoridad recurrida sostiene que existe la prohibición de realizar pesca deportiva en el sector de manejo, fundado en que no se ha dictado el mencionado reglamento, es claro que tal decisión resulta contraria a lo preceptuado en la misma ley. En efecto, por un lado, el fundamento en que se basa el acto administrativo es contrario a la norma jurídica de la ley especial antes referida, toda vez que ésta en forma expresa permite la actividad deportiva señalada, mientras que, de otro lado, la dictación del correspondiente reglamento de ejecución tiene por propósito regular la forma en que esto debe realizarse, sin que en ningún caso se condicione la existencia del derecho a la dictación del reglamento como pretende la autoridad recurrida.



Sexto: Que, por consiguiente, la decisión del servicio recurrido, en orden a prohibir la pesca deportiva submarina en un área de manejo, deviene en ilegal, al haber sido dictada con manifiesta infracción de la norma que autoriza esta actividad en dichos sectores, a saber, el artículo 36 de la Ley N° 20.256. Al mismo tiempo, la omisión de la autoridad administrativa de no haber dictado el reglamento de ejecución, no le resta eficacia a la norma legal que ampara el ejercicio del derecho del recurrente de realizar la actividad deportiva en las áreas de manejo.

En ese orden de ideas, es inconcuso que la decisión de la autoridad requerida, al prohibir la realización de una actividad que la ley permite, vulneró la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, puesto que para el ejercicio de la actividad de pesca deportiva submarina, el recurrente recibe un trato basado en una diferencia arbitraria, sin que exista una justificación racional para ello.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiséis de abril de dos mil veintiuno y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de



protección, en cuanto se deja sin efecto el Ordinario/SPP/DPA N° 152996 de fecha 4 de septiembre de 2020, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, y se dispone que la autoridad administrativa deberá permitir al recurrente la práctica de pesca recreativa y submarina en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, en la medida que cuente con la licencia para ello.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 32.710-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

